

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA REGIÓN DE MURCIA
Sentencia n.º 392/2025 de 15 de julio de 2025
Sala de lo Contencioso-Administrativo
Recurso n.º 194/2023

SUMARIO:

Comprobación de valores. Dictamen de peritos de la Administración. Motivación insuficiente. Finca rústica. El dictamen del perito de la Administración valorando la finca transmitida, no cumple las exigencias que ha establecido la STS de 21 de enero de 2021, recurso n.º 5352/2019. La única variación en la liquidación que se recurre respeto a la que fue anulada es la certificación del Jefe de la Unidad de Valoración Inmobiliaria Rústica, pero la misma carece de los datos identificativos que exige el TS. No consta la ubicación de las fincas rústicas de las muestras para la valoración, ni tampoco la descripción del bien, estado, superficie y cultivo de cada finca, ni se expone una referencia catastral de las fincas de comparación. No contiene los datos que exige el TEAC y el TS para acreditar que la valoración por comparación es correcta, y que el sujeto pasivo pueda conocer los "fundamentos técnicos y prácticos de la valoración". El Tribunal Supremo no solo exige que el perito de la Administración reconozca de modo personal y directo los bienes a valorar, sino que exige que, si se utilizan, como hizo en el caso que nos ocupa el perito de la Administración, valores de venta de fincas rústicas semejantes en la localidad para realizar la comparación (seis testigos en este caso), debe seguirse el criterio sustentado por la resolución del TEAC de 19 de enero de 2017, en la que se hacía constar que se debía incorporar al expediente una copia de las escrituras públicas, siquiera en lo esencial, o una certificación del contenido de las mismas, expedida por funcionario distinto del propio perito. En nuestro supuesto no se han incorporado las escrituras públicas o un extracto de las mismas conteniendo lo necesario y anonimizado; aportándose a modo de sustitución, una certificación de funcionario público distinta del perito, siendo esta certificación insuficiente. Cuando el TEAC refiere que la certificación emitida por funcionario público distinto del perito debe dejar constancia de los datos relevantes que figuran en la escritura consistentes en la descripción del bien se está refiriendo, lógicamente, a la descripción del bien transmitido que consta en la escritura pública que sirve de testigo para comparar. Cuando menos, deberá contener la certificación los datos más relevantes que contiene la escritura al describir el bien, como son ubicación, superficie, cargas etc. La descripción del bien de comparación que consta en la certificación de funcionario público se limita a decir "Frutales Riego Trasvase" o "Labor Riego Trasvase", lo que está muy alejado de expresar la descripción del bien contenida en la escritura pública o documento privado que sirve a los efectos de comparación. Debe certificarse cómo está descrito el bien en la escritura pública a la que esa certificación viene a suplir y no describirlo en la certificación de forma genérica, limitándose a decir "Frutales" o "Labor", "riego trasvase", por lo que procede anular la resolución impugnada y la liquidación de la que trae causa.

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA REGIÓN DE MURCIA

SENTENCIA
T.S.J.MURCIA SALA 2 CON/AD
MURCIA
SENTENCIA: 00392/2025
UNIDAD PROCESAL DE APOYO DIRECTO
Equipo/usuario: UP3
Modelo: N11600 SENTENCIA ART 67 Y SS LRJCA
PALACIO DE JUSTICIA, RONDA DE GARAY, 5 -DIR3:J00008051
Correo electrónico:
N.I.G:30030 33 3 2023 0000408

Síguenos en...



Procedimiento: PO PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0000194 /2023

Sobre: HACIENDA ESTATAL

De D. Juan Ramón

ABOGADO MANUEL MARTINEZ GOMEZ

PROCURADOR D^a. PRUDENCIA BAÑON ARIAS

Contra. TRIBUNAL ECONOMICO ADMINISTRATIVO REGIONAL DE LA REGION DE MURCIA

ABOGADO ABOGADO DEL ESTADO

PROCURADOR

RECURSO Núm. 194/2023

SENTENCIA Núm. 392/2025

LA SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA REGIÓN DE MURCIA

SECCIÓN SEGUNDA

Compuesta por los Ilmos. Sres.:

Don José María Pérez-Crespo Payá

Presidente

Don José Miñarro García

Don Juan Manuel Marín Carrascosa

Magistrados

ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

S E N T E N C I A N.º 392/25

En Murcia, a quince de julio de dos mil veinticinco.

En el recurso contencioso administrativo n.º 194/2023, tramitado por las normas del procedimiento ordinario, en cuantía total de 5.514,82 euros; y referido a Tributos, Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados (ITP-AJD).

Parte demandante:

D. Juan Ramón, representado por la Procuradora D^a Prudencia Bañón Arias y dirigido por el Letrado D. Manuel Martínez Gómez.

Parte demandada:

La Administración del Estado, Tribunal Económico Administrativo Regional de Murcia (TEAR), representada y defendida por el Sr. Abogado del Estado.

Acto administrativo impugnado:

Resolución del Tribunal Económico Administrativo Regional de Murcia de 28 de abril de 2023, número de procedimiento NUM000, por el que se desestima la reclamación económico administrativa presentada contra la liquidación ILT NUM001 dictada por el Servicio de Gestión Tributaria de la Agencia Tributaria de la Región de Murcia, por el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, y de la que resultó un importe a ingresar de 5.514,82 euros, en virtud de la escritura pública de "Modificación de préstamo hipotecario a tipo de interés variable" otorgada el 06/03/2017 ante la notario Doña María de los Ángeles Trigueros Parra con núm. 493 de su protocolo.

Pretensión deducida en la demanda:

Que se dicte sentencia declarando prescrito el derecho de la Administración a liquidar o subsidiariamente la nulidad por ser improcedente la liquidación de intereses de demora y por haberse realizado de modo ajeno a las exigencias jurisprudenciales la valoración del bien transmitido por perito de la Administración.

Siendo Ponente el Magistrado Ilmo. Sr. D. Juan Manuel Marín Carrascosa, quien expresa el parecer de la Sala.

I.- ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El escrito de interposición del recurso contencioso - administrativo se presentó el día 1 de junio de 2023. Admitido a trámite, previa reclamación y recepción del expediente, la parte demandante formalizó su demanda deduciendo la pretensión a que antes se ha hecho referencia.

SEGUNDO.- La parte demandada se ha opuesto pidiendo la desestimación de la demanda por ser ajustada a Derecho la resolución recurrida, con imposición de costas a la Actora.

Síguenos en...



TERCERO.- Habiéndose solicitado por las partes el recibimiento a prueba, se practicó la prueba documental propuesta y al no haberse interesado la celebración de vista o conclusiones, quedó para sentencia una vez que tuvo lugar señalamiento para votación y fallo el pasado 14 de julio de 2025.

II.- FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Dirige la actora el presente recurso contencioso-administrativo contra la Resolución del Tribunal Económico Administrativo Regional de Murcia de 28 de abril de 2023, número de procedimiento NUM000, por el que se desestima la reclamación económico administrativa presentada contra la liquidación ILT NUM001, dictada por el Servicio de Gestión Tributaria de la Agencia Tributaria de la Región de Murcia, por el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, y de la que resultó un importe a ingresar de 5.514,82 euros, en virtud de la escritura pública de "Modificación de préstamo hipotecario a tipo de interés variable" otorgada el 06/03/2017 ante la notaria Doña María de los Ángeles Trigueros Parra con núm. 493 de su protocolo.

La parte actora fundamenta su demanda en los hechos y argumentos de Derecho que resumidamente se exponen:

1º) El día 06-03-2017, el demandante otorgó escritura de modificación de préstamo hipotecario y dación de pago de bienes inmuebles como adquirente, siendo los restantes otorgantes, el Banco Sabadell, S.A., en cuanto a la modificación del préstamo hipotecario, y Dña. Teodora, como transmitente, en cuanto a la dación en pago, si bien la transmisión quedó sujeta a la condición suspensión de que el "Banco Sabadell, S.A." aceptara la subrogación del demandante como nuevo deudor del préstamo hipotecario que gravaba la finca. La condición suspensiva se declaró cumplida en la escritura de 06-03- 2017, número 493, otorgada ante Dña. María Ángeles Trigueros Parra.

2º) El demandante autoliquidó el ITP-AJD por la transmisión de la finca rústica el 27 de marzo de 2017, con una base imponible de 59.000 euros y una cuota de 4.720 euros, que fue abonada.

3º) El 25-02-2021 se realizó una valoración de la finca rústica adquirida por el demandante, practicándose liquidación provisional que fue recurrida en reposición por el demandante. Desestimado el recurso de reposición presentó reclamación económico-administrativa ante el TEAR, tramitándose como procedimiento NUM002, resuelto por Resolución de 18-03-22. El TEAR estima en parte la reclamación, anula el acto impugnado y acuerda la retroacción de las actuaciones por no cumplir el dictamen pericial que contenía la valoración las exigencias jurisprudenciales y doctrinales por no incorporar copia de los documentos que reflejan las operaciones tomadas como muestras.

4º) Anulada la liquidación recurrida, se procede a devolver al demandante el importe de la autoliquidación como ingreso indebido, practicándose nueva liquidación provisional, dando validez como valoración al mismo dictamen pericial del bien, si bien acompañado de una certificación del Jefe de la Unidad de Valoración Inmobiliaria de la A.T. de la Región de Murcia de fecha 22-06-2022 con contenido insuficiente. El valor real de la finca transmitida se fija en 118.470,86 € y se dicta conforme al mismo Acuerdo de terminación del procedimiento de liquidación provisional. Se recurrió ante el TEAR y fue desestimada la reclamación económica administrativa

5º) Prescripción del derecho a practicar liquidación por parte de la ATRM. El devengo del impuesto se produce el 6 de marzo de 2017, cuando se cumple la condición suspensiva, en tanto que el acuerdo inicio de liquidación provisional se realizó el 5 de julio de 2022, excediéndose el plazo de prescripción de cuatro años. El plazo para autoliquidación e ingreso venció el 16-04-2017, por tanto, a partir del 18-04-2017, comenzó a discurrir el plazo de cuatro años. Como quiera que por Resolución del TEARM de 18-03-2022, reclamación NUM002, se estimó la reclamación y se anuló la liquidación impugnada retro trayéndose las actuaciones al momento anterior a la valoración por la Administración, reanudándose el expediente de liquidación, notificado al reclamante el 20-07-2022, entre el inicio de la prescripción 16-04-2017 y la notificación de la liquidación provisional 20-07-2022, han transcurrido más de cinco años, por lo que el derecho a la liquidación de la transmisión prescribió el día 16-07-2021.

6º) El dictamen del perito de la Administración valorando la finca transmitida, no cumple las exigencias que ha establecido la Sección Segunda de la Sala Tercera del Tribunal Supremo, y que ya dieron lugar a la nulidad de la primera liquidación declarada por el TEARM. Cita y transcribe parte de la Sentencia del T.S., Sala Tercera, Sección Segunda, número 39/2021, de 21 de enero, recurso de casación 5352/2019. La única variación en la liquidación que se recurre respeto a la que fue anulada es la certificación del Jefe de la Unidad de Valoración Inmobiliaria Rústica de la

A.T. de la Región de Murcia de 22-06-2022, pero la misma carece de los datos identificativos que se exigen por el T.S. No consta la ubicación de las fincas rústicas de las muestras para la valoración, ni tampoco la descripción del bien, estado, superficie y cultivo de cada finca, ni se expone una referencia catastral de las fincas de comparación. No contiene los datos que exige el TEAC y el T.S. para acreditar que la valoración por comparación es correcta, y que el sujeto pasivo pueda conocer los "fundamentos técnicos y prácticos de la valoración". Además, aunque el devengo se produce el 6 de marzo de 2021, el Perito toma como base el Índice de Precios de la Tierra del 2019, siendo el precio mayor que si realizara la valoración con el Índice de Precios de la Tierra de 2017. Añade que el perito señala que se personó en la finca y aporta cuatro fotografías, diciendo que se trata de una finca dedicada al cultivo de frutales con riego en zona del trasvase, considerando que la finca no está plantada de frutales sino de limoneros, conforme consta en las fotografías.

7º) Se liquida la suma de 750 euros por intereses de demora por 1548 días, desde el 20-04-2017 en que terminó el plazo de ingreso en voluntaria de 30 días, hasta el 16-07-2021 en que se dictó el Acuerdo de Terminación del Procedimiento con Liquidación provisional. Cita y transcribe en parte la Sentencia de la Sección Segunda, Sala Tercera de T.S., de 26-11-2015, recurso de casación 3369/2014 (RJ/2015/5704) y considera que no cabe aplicar intereses de demora teniendo en cuenta, además, que la primera liquidación fue anulada por el TEAR.

SEGUNDO.-La Abogacía del Estado se opone a la demanda argumentando, expuesto resumidamente:

1º) La Administración puede comprobar el valor de los bienes o derechos objeto de liquidación a través de cualquiera de los medios ordinarios del art. 57.1 de la LGT y sin perjuicio de la posibilidad de promover el interesado la tasación pericial contradictoria. La Administración ha hecho uso del cauce del art. 57.1.e), o sea, dictamen de peritos de la Administración, que visitaron la finca personalmente, explicando los aspectos relevantes del informe pericial, no existiendo la falta de motivación alegada de contrario, especificando la resolución recurrida que se ha incorporado al expediente una certificación emitida por funcionario distinto del perito que valora con la relación de testigos finalmente aplicados para valorar, validando la procedencia y veracidad de los datos que constan en la misma detallando aquellos que figuran en las escrituras públicas o documentos privados de los testigos o muestras consistentes en la descripción del bien, el valor en escritura (o documento privado objeto de declaración autoliquidación), la fecha, notario y protocolo, por lo que, se cumple el requisito relativo a la identificación suficiente de los testigos o muestras.

2º) En lo demás se remite a la resolución del TEAR.

TERCERO.- Comenzando por la prescripción del derecho de la ATRM a practicar liquidación, la inicial propuesta de liquidación provisional, n.º ILT NUM003 está fechada el 2 de marzo de 2021. Se intenta notificar por correo y tras dos intentos de notificación infructuosos se notifica mediante publicación edictal en el BOE de 31 de marzo de 2021. En el Acuerdo de Terminación del Procedimiento con liquidación provisional dictado el 19 de julio de 2021 refiere, como antecedente de hecho, que en fecha 16 de abril de 2021 se le notificó el inicio de las actuaciones del procedimiento de comprobación de valor. La escritura pública que determina la autoliquidación del ITP y AJD es de fecha 6 de marzo de 2017. Se autoliquida el 27 de marzo de 2017. Conforme al artículo 67 de la LGT, relativo al cómputo de los plazos de prescripción, el plazo de prescripción comenzará a contarse en los distintos casos a los que se refiere el artículo 66, para el supuesto del apartado b) ("*b) El derecho de la Administración para exigir el pago de las deudas tributarias liquidadas y autoliquidadas*"), desde el día siguiente a aquel en que finalice el plazo de pago en período voluntario. De conformidad con el artículo 102 del Real Decreto 828/1995, de 29 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento del ITP y AJD, el plazo para la presentación de las declaraciones liquidaciones, junto con el documento o la declaración escrita sustitutiva del documento, **será de treinta días hábiles a contar desde el momento en que se cause el acto o contrato.** El plazo de prescripción no ha transcurrido cuando se inicia el procedimiento de comprobación de valores el 2 de marzo de 2021. La notificación de ese acuerdo de inicio se produce en BOE de **31 de marzo de 2021**, interrumpiendo el plazo de prescripción en aplicación del art. 68.2 a) de la LGT. Producida la interrupción del plazo de prescripción, dicho plazo se inicia de nuevo, en aplicación del apartado 6 del artículo 68 LGT, de modo que no concurre prescripción en nuestro caso.

CUARTO.- Entrando en el fondo del asunto, alega el recurrente que la valoración practicada a través del dictamen de peritos recogido en la letra e) del art. 57.1(método de comparación) no está suficientemente motivada. Tiene razón el demandante. El TEAR cita correctamente la Jurisprudencia aplicable, pero la aplica de modo incorrecto en el caso concreto. El Tribunal Supremo, Sección Segunda de la Sala Tercera, en la sentencia 39/2021, de 21 de enero, recurso de casación 5352/2019, matiza y concreta los requisitos que debe tener la prueba pericial para considerarla debidamente motivada. Así, en el fundamento cuarto de dicha sentencia expone la doctrina jurisprudencial sobre los requisitos que debe reunir el dictamen de peritos, con cita de la sentencia de 29 de marzo de 2012, que, a su vez, se remite a las sentencias de 25 de marzo de 2004, 22 de noviembre de 2002, 12 de noviembre de 1999, 9 de mayo de 1997 12 de diciembre de 2011. En el fundamento quinto de la sentencia del 21 de enero de 2021, añade unas consideraciones que refuerzan la necesidad de mantener la jurisprudencia histórica sobre la exigencia de visita de comprobación por parte del perito de la administración. Y concluye fijando los criterios interpretativos en el fundamento jurídico sexto en el que textualmente dice:

"Atendidas las anteriores consideraciones, debemos ratificar, mantener y reforzar nuestra doctrina constante y reiterada sobre la necesidad de que el perito de la Administración reconozca de modo personal y directo los bienes inmuebles que debe valorar, como garantía indispensable de que se tasa realmente el bien concreto y no una especie de bien abstracto, común o genérico. En particular: a) ha de razonarse individualmente y caso por caso, con justificación racional y suficiente, por qué resulta innecesaria, de no llevarse a cabo, la obligada visita personal al inmueble; b) La mera utilización de valores de venta de inmuebles semejantes, por comparación o análisis, requiere una exacta identificación de las muestras obtenidas y una aportación certificada de los documentos públicos en que tales valores y las circunstancias que llevan a su adopción se reflejan, de acuerdo con lo que ha establecido el TEAC en el criterio que recoge la resolución impugnada en la instancia; c) en los casos en que el heredero o contribuyente se haya sometido, en su declaración o autoliquidación, a los valores de referencia aprobados por la propia Administración cesionaria del tributo de que se trata, la motivación ha de extenderse a la propia necesidad de la prueba de peritos, correctora de tales valores y, además, al desacierto de la declaración del contribuyente en ese punto"

El Tribunal Supremo no solo exige que el perito de la Administración reconozca de modo personal y directo los bienes a valorar, sino que exige que, si se utilizan, como hizo en el caso que nos ocupa el perito de la Administración, valores de venta de fincas rústicas semejantes en la localidad de Blanca para realizar la comparación(seis testigos en este caso), debe seguirse el criterio sustentado por la resolución del TEAC de 19 de enero de 2017, recaída en un recurso de alzada para la unificación de criterio, en la que se hacía constar que se debía incorporar al expediente una copia de las escrituras públicas, siquiera en lo esencial, o una certificación del contenido de las mismas, expedida por funcionario distinto del propio perito. En nuestro supuesto no se han incorporado las escrituras públicas o un extracto de las mismas conteniendo lo necesario y anonimizado; aportándose a modo de sustitución, una certificación de funcionario público distinta del perito. **Esta certificación resulta insuficiente.** El TEAC, en resolución de 19 de enero de 2017, sobre esta particular dice:

"B) Que puede entenderse cumplida la obligación de incorporar al expediente una copia de los documentos que reflejen las operaciones tomadas como muestras, en aquellos casos en que dichos documentos no sean las propias escrituras públicas sino documentos resultantes del volcado de información procedente de ficheros electrónicos que contienen los datos recogidos en las escrituras públicas y que han sido suministrados a la Administración tributaria actuante en virtud de disposiciones legales, cuando se incorpore al expediente una certificación emitida por funcionario público distinto del perito que, tras el examen de los ficheros electrónicos, deje constancia de los datos relevantes que figuran en la escritura consistentes en "descripción del bien" y "valor en escritura", fecha, notario y protocolo, omitiéndose cualesquiera datos personales y confidenciales al amparo del artículo 95 de la LGT por parte del órgano de aplicación de los tributos, que es el obligado a formar el expediente administrativo que luego, en su caso, será remitido a los Tribunales".

Cuando el TEAC refiere que la certificación emitida por funcionario público distinto del perito debe dejar constancia de los datos relevantes que figuran en la escritura consistentes en la descripción del bien se está refiriendo, lógicamente, a la descripción del bien transmitido que consta en la escritura pública que sirve de testigo para comparar. Cuando menos, deberá contener la certificación los datos más relevantes que contiene la escritura al describir el bien, como son ubicación, superficie, cargas etc. Así, en la escritura pública que ha determinado la comprobación de valor, el bien se describe como "1.- RÚSTICA: Trozo de tierra secano blanca, situado en el

término municipal de Blanca, sitio DIRECCION000, con una superficie de TRES HECTÁREAS, TREINTA y CINCO ÁREAS, CUARENTA CENTIÁREAS. Linda: Norte, camino de servidumbre para aprovechamiento de las parcelas limítrofes; Sur, finca matriz de la que se segregó; Este, canal para riego, camino por medio; y al Oeste, la finca matriz". La descripción del bien de comparación que consta en la certificación de funcionario público se limita a decir "Frutales Riego Trasvase" o "Labor Riego Trasvase", lo que está muy alejado de expresar la descripción del bien contenida en la escritura pública o documento privado que sirve a los efectos de comparación. Debe certificarse cómo está descrito el bien en la escritura pública a la que esa certificación viene a suplir y no describirlo en la certificación de forma genérica, limitándose a decir "Frutales" o "Labor", "riego trasvase".

Procede, en consecuencia, estimar la demanda de recurso contencioso administrativo, anulando la resolución impugnada y la liquidación de la que trae causa.

QUINTO.- A tenor de lo establecido en el artículo 139 de la Ley de Jurisdicción Contencioso-administrativa no procede hacer expresa imposición de las costas procesales causadas, al apreciar que la cuestión discutida, relativa al contenido concreto de la certificación emitida por funcionario público distinto del perito, presenta dudas de Derecho.

En atención a todo lo expuesto, Y POR LA AUTORIDAD QUE NOS CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

FALLAMOS

ESTIMANDO el recurso contencioso administrativo n.º 194/23 interpuesto por la representación procesal de D. Juan Ramón contra la Resolución del Tribunal Económico Administrativo Regional de Murcia de 28 de abril de 2023, número de procedimiento NUM000, por el que se desestima la reclamación económico administrativa presentada contra la liquidación ILT NUM001 dictada por el Servicio de Gestión Tributaria de la Agencia Tributaria de la Región de Murcia, por el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, y de la que resultó un importe a ingresar de 5.514,82 euros, en virtud de la escritura pública de "Modificación de préstamo hipotecario a tipo de interés variable" otorgada el 06/03/2017 ante la notario Doña María de los Ángeles Trigueros Parra con núm. 493 de su protocolo y, en consecuencia, anulamos la resolución recurrida y la liquidación de la que trae causa, por no ser la misma ajustada de Derecho y, todo ello, sin hacer expresa imposición de las costas procesales causadas.

La presente sentencia es susceptible de recurso de casación ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, de conformidad con lo previsto en el *artículo 86.1 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa*, siempre y cuando el asunto presente interés casacional según lo dispuesto en el *artículo 88 de la citada ley*. El mencionado recurso de casación se preparará ante esta Sala en el plazo de los 30 días siguientes a la notificación de esta sentencia y en la forma señalada en el *artículo 89.2 de la LJCA*.

En el caso previsto en el artículo 86.3 podrá interponerse recurso de casación ante la Sección correspondiente de esta Sala.

Así por esta nuestra sentencia, de la que se llevará certificación a los autos principales, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

El contenido de la presente resolución respeta fielmente el suministrado de forma oficial por el Centro de Documentación Judicial (CENDOJ).